AUTO INTERLOCUTORIO N° 1006
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Treinta (30) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **05129-31-03-001-2022-00334-00**
ACCIONANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
ACCIONADO: **GUILLERMO LEÓN OSORIO RAMÍREZ**

CONSIDERACIONES

Al cumplir los requisitos formales de los artículos 82, 422, 468 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil Circuito de Caldas-Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria en favor del Bancolombia S.A. y en contra GUILLERMO LEÓN OSORIO RAMÍREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- $172´302.427,34 por concepto de capital contenido en el pagaré 90000069314, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- $6´524.100,36 por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados.

- $16´409.905,oo por concepto de capital correspondiente a tarjeta de crédito visa y master, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). En caso de no haberse suministrado el correo electrónicode la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, serealizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

TERCERO: INDICAR a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda,cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o, en su defecto, diez (10) días para ejercer los medios de defensa que estime pertinentes.

CUARTO: Acorde a lo preceptuado por el artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que poseen los demandados, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1330561, 001-1330505 y 001-1330514, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para representar a la parte ejecutante, a la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, portadora de la T.P. 97.367 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e8744ab6ad0819d50fa50019e637f4af3b4259b01549d615e2d9480fc61f46**
Documento generado en 30/11/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Treinta (30) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **05129-31-03-001-2022-00327-00**
ACCIONANTE: **MARÍA ISABEL CORREA MONTOYA**
ACCIONADO: **ZOFIVA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y previo a su admisión, se corregirán los siguientes defectos formales:

- Arrimará el poder conferido para la interposición de la presente demanda, el cual deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el legislador.

- Indicará concretamente lo pretendido, retirando el sustento de los pedimentos, pues ello es objeto de los hechos plasmados en el escrito genitor.

- Indicará concretamente las sumas de dinero que pretende por el daño moral presuntamente sufrido.

- Arrimará dictamen pericial solicitado, en el cual se especifique el origen y valor de los daños y el estado actual de la vivienda -art. 227 C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: **CONCEDER** cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd931b87beac13e7bd4b20fe0b52ec978795dc9bfe1e4d16ab2f6a60a0628927**

Documento generado en 30/11/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1004
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Treinta (30) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00221-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: TRANSPORTE SAFERBO SA

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que la parte demandante subsano los defectos formales de los que adolecía la demanda, razón por la cual, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, presentada por OSCAR FERNANDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, en contra de TRANSPORTES SAFERBO SA

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del CPTSS

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 41 y ss. del CPTSS; y el artículo 8° de Ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la partedemandante a la abogada CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ, identificada con CC No 43.532.492 y TP No 68.184 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

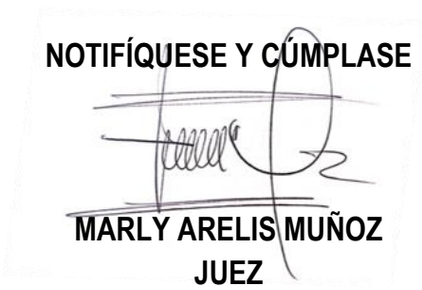

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9bd765b0062f23d901c90306b98acacaced2288ba48d0b2d4b0f7a7b1d153a**

Documento generado en 30/11/2022 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Treinta (30) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL**
RADICADO: **05129-31-03-001-2022-00240-00**
ACCIONANTE: **BANCO DAVICIENDA S.A.**
ACCIONADO: **OSCAR RAMIRO RODRÍGUEZ MACHADO**

CONSIDERACIONES

Se incorporará al expediente, el escrito arrimado por la parte demandante, informando el correo electrónico donde el demandado puede ser notificado.

Por otro lado, atendiendo a que aún no se ha surtido el enteramiento a la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva proceder de conformidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el escrito allegado por a parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva notificar a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a96a3c5673ef45444b22e8a4175736b07dc108f5f465005edeee81934d343b**

Documento generado en 30/11/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Treinta (30) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO:	**VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO**
RADICADO:	**05129-31-03-001-2022-00130-00**
DEMANDANTE:	**ISIDRO ANTONIO MAYA TOBÓN**
DEMANDADO:	**MARTHA ELENA PÉREZ MOLINA**

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y previo a su admisión, se corregirán los siguientes defectosformales:

- Arrimará poder para la interposición de la presente demanda o aportará la providencia que la designo como curadora ad litem del señor Isidro Antonio Maya Tobón.

- Indicará concretamente donde es el domicilio del señor Isidro Antonio Maya Tobón, ya que en el acápite de la presentación de la demanda dice Caldas y el de las notificaciones dice Amaga.

- Deberá indicar cuál fue el último lugar de domicilio de los cónyuges.

- Deberá indicar de acuerdo al artículo 291 del C.G.P y la ley 2213, articulo 8, cuál será el medio de comunicación para notificar a la demandada, además si se ha realizado alguna búsqueda a fin de saber su domicilio o dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336d0f234eabdd308b227ef2c96c7678d1f57ffbf9f927f6438cdce8d34b43fe**

Documento generado en 30/11/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1003
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Treinta (30) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **05129-31-03-001-2022-00226-00**
ACCIONANTE: **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIANA S.A.**
ACCIONADO: **NICOLÁS GILBERTO OSSA OSSA**

CONSIDERACIONES

Acorde a lo solicitado por la parte demandante, habrá de corregirse el auto fechado 12 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la sociedad demandante, siendo este BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. y no Banco latú Corbanca Colombiana S.A., como erradamente se indicó en la providencia mencionada

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 12 de octubre de 2022, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la sociedad demandante, siendo este BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en consuno con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca92b1d340dc8ec416d1dfd47ab222ea84a5b1ece2c2339cd8901d6c77caf4**

Documento generado en 30/11/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Treinta (30) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL**
RADICADO: **05129-31-03-001-2022-00278-00**
ACCIONANTE: **YUDI ANDREA DUQUE MONSALVE Y OTROS**
ACCIONADO: **TRANSPORTES SAFERBO S.A. Y OTRA**

CONSIDERACIONES

Se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 11 de noviembre de 2022.

No obstante, de una revisión del expediente se avizora que no se resolvió la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes y la cual obra a folio 74 y siguientes del archivo 02 del expediente digital.

Así pues, se tiene que YUDI ANDREA DUQUE MONSALVE, WALTER JOSE AVENDAÑO MUÑOZ, HAROLD STIVEN AVENDAÑO DUQUE, LUZMILA DEL SOCORRO MONSALVE RESTREPO Y MARCO FIDEL AVENDAÑO AGUDELO, solicitaron se les conceda amparo de pobreza, pues no cuentan con los recursos para costear los gastos que conlleva el proceso sin afectar su mínimo vital.

La naturaleza jurídica de la institución del amparo de pobreza busca garantizar el equilibrio y la igualdad de las partes en un proceso, asegurando la defensa de los derechos; con él se exime de las cargas de carácter económico como son los honorarios de los abogados, de los peritos, las cauciones y otras expensas.

El artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, establecen que “se concederá el amparo de pobreza a personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”

En el presente caso, la solicitud reúne los requisitos legales, cómo quiera que, bajo la gravedad de juramento, los solicitantes afirmaron que no se hallan en capacidad económica para atender los gastos del proceso, motivo por el cual este Juzgado accederá a lo solicitado.

Acorde a lo anterior, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 590 y demás normas concordantes, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas WBE134, denunciado como de propiedad de Saferbo S.A.

- Inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Transportes Saferbo S.A matrícula No. 205093 y Seguros Generales Suramericana S.A. matrícula No. 21-077433-04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a6b02c0bc632f8440e935e33c82c5e878218ea6855627214dce60bc55e198**
Documento generado en 30/11/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica